



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Vicenta Mayo Murillo
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vinculada	EPS Suramericana SA – Sura EPS-
Radicado	05045-31-03-001- 2024-00082 -00
Decisión	Concede parcialmente
Sentencia	58
Descriptores	Seguridad Social - Pago de incapacidades por Administradoras de Fondo de Pensiones – Término para contestar solicitud de reconocimiento de incapacidades

Se resuelve la tutela instaurada por **VICENTA MAYO MURILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

I. HECHOS

La accionante dijo ser madre cabeza de familia, trabajadora, y que, desde enero de 2023, su médico tratante la ha incapacitado de forma sucesiva, por lo que EPS Suramericana ha estado auxiliándola. No obstante, en diciembre pasado, la entidad le informó que, en adelante, su fondo de pensiones debía continuar con el pago de la prestación.

Fue así como el 10 de enero, la tutelante radicó derecho de petición ante su AFP, Colpensiones, con el objetivo de reclamar el emolumento, pero no ha recibido contestación.

Pretensión. Ordenar a la entidad competente el pago de las

incapacidades y que se defina su situación jurídica realizándose una “*junta médica de calificación de invalidez*”.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

EPS Suramericana SA – Prueba por informe

Manifestó que las incapacidades de la promotora sumaban 444 días. Por ende, la llamada a cubrir la prestación e iniciar el trámite de calificación es su administradora de pensiones, por lo que solicitó que se negara el amparo en lo que a ella respectaba.

Colpensiones

Señaló que Sura, el pasado 14 de diciembre, le remitió el concepto de rehabilitación de la demandante.

Indicó, además, que las solicitudes radicadas por la tutelante estaban estudiándose¹; y que una vez fueran resueltas, lo informarían.

En relación con el concepto de pérdida de capacidad laboral, resaltó la improcedencia del amparo, pues la accionante no le había presentado petición de esta estirpe.

Finalmente, refirió que no era procedente la tutela, debido a que lo que se reclamaba tenía un trámite judicial ordinario.

Anexó una respuesta dirigida a la tutelante de 23 de abril de 2024².

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En primer lugar, se analizará la procedencia

¹ Radicados del 10/01/2024, 06/03/2024 y 12/04/2024.

² La respuesta fue remitida al correo electrónico peaber30@hotmail.com (05RespuestaColpensiones –folio 25-).

de la acción de tutela en lo referente al requisito de subsidiariedad. Luego, como problema jurídico se resolverá si Colpensiones vulneró los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y de petición de la ciudadana, al no hacer efectivo el pago de las incapacidades reclamadas.

2. Procedencia de la acción de tutela. Colpensiones discute el requisito de subsidiariedad porque con la tutela se pretende ordenar el pago de una serie de incapacidades que deberían ser reclamadas a través de una demanda ante la jurisdicción laboral. No obstante, a juicio de este despacho y en consonancia con las directrices jurisprudenciales aplicables³, la acción constitucional sí es procedente, pues la vía ordinaria no sería un medio idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales de la promotora, en cuanto se encuentra comprometido su mínimo vital.

Obsérvese que: i) el ingreso base de liquidación de la tutelante equivale a solo un salario mínimo⁴, es decir, con el auxilio pretendido, apenas recibiría la mitad de ese valor⁵; ii) la accionante afirmó ser madre cabeza de familia, evento al que no se le impugnó credibilidad; iii) la petente pertenece a un grupo vulnerable, según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisben-⁶; iv) y, finalmente, no tiene otro medio de ingreso distinto a su salario como trabajadora, presunción que tampoco fue controvertida o desvirtuada.

En suma, las circunstancias enunciadas demuestran que el medio ordinario no sería un mecanismo eficaz para proteger sus derechos fundamentales; lo que permite al juzgado flexibilizar el requisito de

³ Sentencia T-265 de 2022 que reitera la providencia T-490 de 2015. Corte Constitucional. Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Reglas en materia de incapacidades médicas.

⁴ Véase "04RespuestaSura" (folio 2).

⁵ "Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Valor de auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: **las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante**".

⁶ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

subsidiariedad y estudiar el fondo de la tutela.

Situación distinta acontece con la pretensión de que se realice una “*junta médica de calificación de invalidez*”, lo cual el despacho interpreta como la intención de que se evalúe su pérdida de capacidad laboral. Esto obedece a que es un requerimiento prematuro por parte de la promotora, ya que, por una parte, la AFP dispone de hasta 540 días para realizar la calificación, y según el informe de EPS Sura, solo acumula 444 días. Por otra, no se exhibe prueba de que siquiera se lo haya pedido a Colpensiones.

3. Caso en concreto. El Decreto 1427 de 2022 estableció, entre otros, el procedimiento para el pago de las incapacidades de origen común. En su artículo 2.2.3.4.3 prescribió lo siguiente:

“Pago de Prestaciones Económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por **la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica.** La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido. de presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la superintendencia nacional de salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.

De lo anterior se destaca que no se contempló un término de respuesta cuando se tratase de las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP–, lo cual conlleva a que los términos se rijan por los lineamientos de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, materialmente, esto no tiene mayor incidencia, pues el plazo es el mismo (15 días).

Así las cosas, en el *sub examine*, se observa una diáfana violación a los derechos de petición y mínimo vital de la demandante, pues, Colpensiones no resolvió su solicitud con la misiva de 23 de abril, dado que no es admisible, como justificación, la complejidad en el estudio de las incapacidades, pues con su omisión, la ha dejado sin el auxilio por más de cuatros meses. Además, en el oficio de respuesta no le comunicó el plazo en el que resolvería su situación.

Por lo tanto, el juzgado tutelaré las garantías fundamentales de la ciudadana, y le ordenará a Colpensiones que en un plazo perentorio responda los pedimentos de la actora y le defina, de una vez por todas, si tiene derecho o no al reconocimiento de subsidios e incapacidades.

Finalmente, se exhortará a Colpensiones para que, en adelante, conteste las peticiones de la accionante de manera oportuna, cumpliendo con los parámetros de la Ley 1755 de 2015.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de **VICENTA MAYO MURILLO** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**.

SEGUNDO. ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conteste la totalidad de los pedimentos de la actora y le defina si tiene o no derecho al pago de prestaciones, subsidios o auxilios derivados de sus incapacidades (radicados 2024_419045 del 10/01/2024; 2024_4329312 del 06/03/2024; y 2024_6965865 del 12/04/2024).

TERCERO. EXHORTAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que responda oportunamente y de fondo a las solicitudes de auxilio por incapacidad de la accionante.

CUARTO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

QUINTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ